

## DESDE EL 26 DE ENERO ES OBLIGATORIO CONTRATAR UN SEGURO PARA CARRETIILLAS ELEVADORAS (AUNQUE NO SALGAN DE LAS NAVES)

***La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, contempla esta obligación.***

Estos cambios normativos se producen por la modificación de la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, por la aprobación de la Directiva (UE) 2021/2118, del Parlamento Europeo y del Consejo (nueva Directiva del seguro de automóviles) y su posterior transposición a nuestro ordenamiento.

### ¿PERO CUALES SON LOS PRINCIPALES CAMBIOS?

1. Se modifican y clarifican los conceptos de «vehículo a motor» y circulación de vehículos o «hechos de la circulación» a los efectos del seguro obligatorio, para dar una mayor protección a las víctimas de los accidentes de circulación, tal como establece la directiva que se transpone.

#### **Se entiende por vehículo a motor:**

**a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con:**

**i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h (se han incluido también dentro de esta obligación a los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.** Estos vehículos son también considerados como ciclomotores de dos ruedas, exigiéndoles las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro obligatorio del vehículo a motor. Existen, además, modelos de bicicletas con pedales y motor auxiliar al pedaleo que pueden superar los 45 km/hora.)

**o**

**ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.**

**b) Todo remolque y semirremolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado.**

A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en esta ley, **se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de este, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.**

2. **Se crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos personales ligeros** que puedan circular por contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en su caso, matrícula, con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos.

## DESDE EL 26 DE ENERO ES OBLIGATORIO CONTRATAR UN SEGURO PARA CARRETIILLAS ELEVADORAS (AUNQUE NO SALGAN DE LAS NAVES)

Se consideran vehículos personales ligeros, a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos que circulan por suelo mediante una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

3. Se crea el nuevo seguro obligatorio que cubra la responsabilidad civil profesional, que amparará los daños que produzcan los vehículos a motor durante su fabricación y transporte como mercancía. Al contemplarse aquí el mero transporte de una mercancía, se considera que las coberturas no deben ser iguales a las previstas para los hechos de la circulación en esta ley, sino que deben seguir un régimen distinto acorde con el menor riesgo de la actividad.
4. Se mejora el sistema de protección de los terceros perjudicados en accidentes de circulación.
5. Se dedica un apartado de la Ley a la protección de datos personales, dirigido a dar una mayor seguridad jurídica en el tratamiento de tales datos.
6. Por último, se faculta expresamente a los Estados miembros para extender voluntariamente, la obligación de aseguramiento a otros vehículos que, sin tener la consideración legal de vehículo a motor, participan crecientemente en la circulación para atender las nuevas necesidades sociales de movilidad.

### ¿CUÁNDO ENTRARON EN VIGOR ESTOS CAMBIOS?

**Para los vehículos que** antes de la entrada en vigor de esta ley no tenían la consideración de vehículos a motor y que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, **pasan a ser considerados vehículos a motor, (carretillas elevadoras, por ejemplo)**, se estableció un periodo transitorio de seis meses desde el 26 de julio del 2025, para suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor. **Esto es, a partir del 26 de enero del 2026 ya está vigente la obligatoriedad.**

**Lo establecido para los vehículos personales ligeros entró en vigor el 2 de enero de 2026.**